



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.970

"S.J.A. S/ QUEJA EN
CAUSA N° 81.418 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA V".

La Plata, 16 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.970-RQ, caratulada:
"S.J.A. s/ Queja en causa n° 81.418 del Tribunal de
Casación Penal, Sala v",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal, el
8 de noviembre de 2018, admitió el recurso extraordinario
de nulidad y desestimó el de inaplicabilidad de ley
deducidos por el defensor oficial adjunto ante la aludida
instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda -el segundo de
ellos canalizando presentaciones por derecho propio del
encausado-, contra la decisión de ese mismo órgano
jurisdiccional que, a su vez, confirmó la sentencia del
Tribunal en lo Criminal n° 5 de San Martín que condenó a
S.J.A. a la pena de doce años de prisión, accesorias
legales y costas, por resultar autor penalmente
responsable del delito de abuso sexual reiterado en
cuatro oportunidades en concurso real entre sí, agravado
por la situación de convivencia preexiste y por ser hija
biológica del imputado (v. fs. 85/89 vta.).

En lo que aquí interesa, en primer lugar,
indicó que en las presentaciones por derecho propio,
S.J.A. denunció arbitrariedad y cuestionó los hechos que
se tuvieron por acreditados. Asimismo, solicitó la

///

revisión del expediente y se agravió de la falta de producción de prueba -a su entender- dirimente para demostrar la falta de autoría en los hechos de abuso sexual (informe ambiental y testimonial de José Fernández -v. fs. 86-).

Resaltó que corrida la vista a la defensa oficial, el doctor Sureda peticionó que se consideraran tales presentaciones como complementarias del recurso extraordinario de nulidad. En subsidio, canalizó las manifestaciones de su asistido como recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en función de la arbitrariedad denunciada y de los nuevos elementos de prueba aportados para demostrar la falta de autoría (v. fs. 86 y vta.).

Sentado ello, el Tribunal revisor afirmó que si bien se cumplió con la exigencia del monto de la pena los agravios no encuadraban en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 87). Agregó que tampoco se demostró la existencia de una cuestión constitucional planteada con suficiencia ni la existencia de una relación directa e inmediata con lo fallado que permitiera superar la etapa de admisibilidad (v. fs. 87/88). Finalmente recordó el objeto de la arbitrariedad y concluyó que el contenido de la impugnación no trascendía una mera opinión discrepante (v. fs. 88 vta./89).

II. El defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, interpuso queja (v. fs. 93/97 vta.).

Afirmó que las presentaciones de su asistido



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.970

contienen manifestaciones concretas de disconformidad con el modo en que se ponderó la prueba que demuestran la arbitrariedad en la que incurrió el sentenciante (v. fs. 95 vta.).

A su vez, puso de manifiesto que la defensa oficial se agravió de la aplicación de la ley sustantiva al calificarse un tramo de los sucesos como concurso real de delitos "cuestión que constituyera, por la ausencia de tratamiento, el motivo por el que se interpusiera el recurso extraordinario de nulidad" (v. fs. 95 vta.). Resaltó que dicho planteo guarda relación directa con los agravios formulados *in pauperis* por el condenado que criticó la calificación de los hechos en base al modo en que se valoró la prueba (v. fs. 95 vta.).

Alegó que la desestimación de la impugnación afectó el derecho a obtener una revisión integral del fallo de condena (arts. 8.2.h., CADH; 14.5., PIDCP).

Por último, indicó que el *a quo* intentó encubrir su propia omisión y, de este modo, quebrantó la garantía de imparcialidad judicial y privó a su asistido del acceso a la jurisdicción (v. fs. 96 vta./97).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III. 1. En cuanto a la tacha de arbitrariedad en la valoración de la prueba, el apelante no removi6 de manera eficaz la falta de suficiencia y carga t6cnica ni la ausencia de relaci6n directa e inmediata con que a criterio del Tribunal de Casaci6n Penal se desarroll6 dicho embate (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de

///

la Corte nacional a *contrario sensu*).

En definitiva, no evidenció -tal como se puso de relieve en el juicio de admisibilidad negativo- que las críticas en torno al modo en que se ponderó la prueba y la falta de producción de otros elementos de convicción (testimonial e informe ambiental) trascendieran de una mera opinión discrepante con los argumentos expuestos por el Tribunal de Casación Penal para confirmar la autoría de S.J.A. en los delitos de abuso sexual agravado.

III. 2. Por otra parte, las argumentaciones relativas a que se cumplieron todos los recaudos del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 95 vta.), tampoco proceden.

Contrariamente a lo ahora manifestado por el defensor oficial, al momento de canalizar las presentaciones de su asistido (v. fs. 84 y vta., 91) sólo las vinculó con la causal de arbitrariedad y en ningún momento intentó relacionarlas con la denuncia de errónea aplicación del art. 55 del Código Penal.

En función de lo expuesto, se advierte que en la presentación directa ante esta Corte se realizó un viraje argumental al pretender conectar los planteos de su asistido con tópicos de ley sustantiva -cuando en su oportunidad se lo hizo exclusivamente con tópicos de pretenseo cariz federal-, todo lo cual pone de manifiesto que resulta una reflexión tardía que -como tal- no logra conmover la suerte de lo resuelto.

IV. Por último, las críticas referidas a la supuesta afectación del derecho a la revisión



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.970

integral, imparcialidad judicial y acceso a la jurisdicción por haberse desestimado el remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley tampoco pueden tener acogida favorable pues resultan genéricas y dogmáticas.

Ello en virtud de que no se explicó de qué manera tales garantías resultarían afectadas cuando el motivo por el cual se declaró la inadmisibilidad de la impugnación consistió en que las pretensas cuestiones federales no contaban con la suficiencia y carga técnica necesarias ni se demostró la relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto.

Cabe recordar que esta Corte tiene dicho tales extremos forman parte integrante del juicio de admisibilidad que, conforme el art. 486 del Código Procesal Penal, corresponde realizar al *a quo* y de ningún modo implican inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. P. 125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, e.o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,

///

archívese.-

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1335